

RESOLUCIÓN 354-17-CONATEL-2008

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

CONSIDERANDO:

El Art. 23, numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador consagra como un derecho fundamental el disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a la libre expresión de la conciencia con libertad, así como a recibir la información adecuada y veraz sobre sus características.

El Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, explotación y control corresponde al Estado.

El Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé que las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad pública y que son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

El Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función exclusiva y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

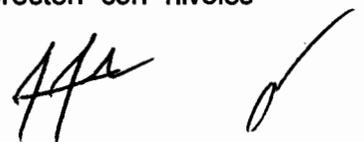
De conformidad con lo preceptuado en el Capítulo VI, TÍTULO I, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, agregados por la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 2007, es competencia del CONATEL "establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la autorización de explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones".

El Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones preceptúa como facultad exclusiva del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y dispone que le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo a los intereses nacionales.

El Art. 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones define a la concesión como la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los que se refiere la Ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato.

El Art. 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.

El Art. 88, literal c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del CONATEL dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.



mediante Resolución 661-33-CONATEL-2007, de 20 de diciembre de 2007, el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que lleve a cabo el proceso de negociación de los contratos de servicio de telefonía móvil con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Servirá de base para las negociaciones a realizarse pero sin limitarse a dicho texto el contrato aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución 393-22-CONATEL-2007 de 7 de agosto de 2007. Sobre la base de las negociaciones se deberá informar al Consejo de forma mensual. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrá todas las atribuciones y facultades para negociar y acordar todos los términos de la negociación y acordar las cláusulas contractuales; sin embargo, estas últimas solo entrarán en vigencia y tendrán valor legal con la aprobación final que realice el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Sobre el valor de los derechos de concesión, índices de calidad, tarifas y el tarifario inicial que contienen los techos tarifarios, el régimen sancionatorio y su cumplimiento serán determinados por el CONATEL, por lo que se considerarán de cumplimiento obligatorio por parte de las operadoras, es decir, no serán objeto de negociación. En la negociación se mantiene el principio de que nada está acordado hasta que se acuerde todo el texto contractual y los anexos respectivos, sin perjuicio de la aprobación del texto contractual definitivo por parte del CONATEL."

mediante Resolución 197-05-CONATEL-2008 de 2 de abril de 2008 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió acoger el informe "Asesoría Legal Especializada en el proceso de negociación de los contratos de servicio de telefonía móvil y proceso de reversión" y ratificar lo actuado por la SENATEL en el proceso de negociación para la renovación de los contratos de concesión de las operadoras móviles, hasta la presente fecha.

mediante Resolución 198-05-CONATEL-2008, de 2 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el modelo matemático para calcular los derechos de concesión de la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en sesión de fecha 2 de abril de 2008.

mediante Resolución No. 291-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 el CONATEL resolvió aprobar los derechos de concesión para la empresa OTECEL S.A.

mediante Resolución No. 292-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 el CONATEL resolvió aprobar los derechos de concesión para la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

en su sesión Décimo Séptima de 2008, de 14 de agosto de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conoció los siguientes informes elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones: a) Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento. b) Diferencia entre "Valores Facturados" y "Valores Facturados y Percibidos". c) Pliego Tarifario. d) Informe de Cumplimiento de los Contratos de Concesión de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. e) Informe sobre la determinación de la tarifa máxima y estructura tarifaria para la renovación de los contratos de concesión del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CONECEL S.A. y OTECEL S.A. bajo la modalidad de Servicio Móvil Avanzado (SMA).

Que en la misma sesión Décimo Séptima de 2008, de 14 de agosto de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conoció el proyecto de contrato a ser suscrito con la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL S.A. y sus correspondientes anexos, cuyo texto fue negociado y acordado

Comisión de Negociación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto y la mencionada operadora.

de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

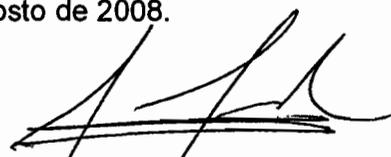
ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Memorando DGAF-2008-0668 de 11 de agosto de 2008, acerca de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

ARTÍCULO DOS. Fijar el valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil a ser entregada por las operadoras móviles Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A. en los montos de USD.10.000.000 y USD.10.200.000, respectivamente.

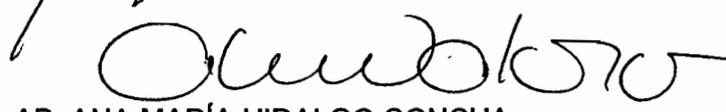
ARTÍCULO TRES. Notificar con el contenido de la presente resolución al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para los fines que corresponden.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

En Quito, 14 de agosto de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL